



EXPEDIENTE N° : 030-2013-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.  
UNIDAD MINERA : YAURICOCHA  
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE PROTECCIÓN  
AMBIENTAL  
OBLIGACIÓN FORMAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REINCIDENCIA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. al haberse acreditado que:*

- (i) *Incumplió el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Yauricocha, consistente en el sellado de las bocaminas del túnel Victoria; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No adoptó medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza hacia el suelo natural cerca del depósito de relaves Yauricocha; conducta que infringe el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al año 2011 dentro del plazo establecido en la norma vigente; conducta que infringe el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas debido a que el titular minero cumplió con subsanar las conductas que generaron las presentes infracciones administrativas.*

*Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera Corona S.A. en el extremo referido a la acumulación de residuos peligrosos sin la adopción de medidas seguras y ambientalmente adecuadas, debido a que no se cuenta con medios probatorios*





**que acrediten que el material acumulado detectado durante la supervisión ambiental califique como residuo peligroso.**

**De otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Sociedad Minera Corona S.A. con respecto a la infracción al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se dispone la publicación de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos.**

Lima, 30 de junio del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de octubre del 2011 se realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la unidad minera Yauricocha de Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona) a cargo de la empresa supervisora S.C. INGENIERIA S.R.L.
2. Mediante Carta SC N° 177-2011-GG<sup>1</sup> del 27 de octubre del 2011, la empresa supervisora S.C. INGENIERIA S.R.L. remitió el Informe N° 01-SCI-2011 (en adelante, el Informe de Supervisión) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
3. Mediante Memorándum N° 1977-2012-OEFA/DS del 2 de julio del 2012<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 567-2012-OEFA-DS, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011; asimismo, adjuntó el Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 034-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de enero del 2013 y notificada el 21 de enero del mismo año<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corona, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:



<sup>1</sup> Folios 18 a 647 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 648 al 654 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 655 al 662 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no ha comunicado la reapertura de las bocaminas del túnel Victoria en los niveles 330 y 380 ubicados en las coordenadas UTM (WGS 84) 422573 E, 8 638137 N y 422036 E, 8638057 N respectivamente, incumplándose el objetivo del sellado de dichas bocaminas, ejecutado como uno de los proyectos del PAMA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	La acumulación de desmontes en la parte exterior de las bocaminas, que podría impactar al ambiente.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 hasta 100 UIT
3	En el camino de acceso hacia la estación de bombas de drenaje de agua clarificada, en las coordenadas UTM (WGS 84) 422852 E, 8638522 N, se observa descargas de aguas servidas directamente sobre terreno natural, las cuales discurren en contacto con el suelo hasta ingresar al depósito de relaves "Yauricocha".	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.	Numeral 1.1 del Rubro 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT





5. El 13 de febrero y 10 de diciembre del 2013<sup>4</sup>, así como el 6 de agosto del 2014<sup>5</sup>, Corona presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: No se habría mantenido el sellado de las bocaminas Túnel Victoria del nivel 380 y nivel 330, conforme al compromiso ambiental contraído

- (i) El Artículo 6° del RPAAMM no establece como obligación del titular minero comunicar sobre la reapertura de las bocaminas cerradas que forman parte de las obras del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA). Existe un error de interpretación de la citada norma, lo que constituiría una vulneración del principio de tipicidad.
- (ii) En el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) no existe procedimiento alguno para tramitar y/o comunicar la reapertura de una labor minera cerrada.
- (iii) En el Informe N° 006-SMC-MA-2011, presentado al OEFA el 29 de noviembre del 2011, se sustentó las razones que justificaron la reapertura de las bocaminas, así como las medidas para el manejo del desmote extraído a fin de no ocasionar impacto al medio ambiente. Ello, en atención de lo indicado en el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM, que aprueba la ejecución del PAMA de la unidad minera Yauricocha el cual señala que Corona debe efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados del PAMA cumplan con el objetivo para el que fueron diseñados y se mantengan estables en el tiempo.

Hecho imputado N° 2: No se habría adoptado las medidas necesarias para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos (desmote) en forma segura y ambientalmente adecuada

- (i) El desmote no califica como residuo sólido peligroso, ni genera impacto negativo al ambiente por su contenido no metálico. Por tanto, la presente imputación constituiría una vulneración del principio de tipicidad.
- (ii) En el peor de los casos, el desmote podría ser calificado como residuo no peligroso, resultando aplicable el Reglamento de Subsanción Voluntaria de Incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanción Voluntaria), el cual califica como hallazgo de menor trascendencia la disposición inadecuada de residuos no peligrosos. De acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA, la aplicación del citado reglamento debe traer como consecuencia el archivo de la presente imputación.



<sup>4</sup> Folios 663 al 697 y 698 al 700 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 701 al 719 del Expediente.





Hecho imputado N° 3: No se habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas al suelo

- (i) Durante la Supervisión Regular 2011 se encontró una caja de registro y una tubería antigua (instaladas por ex Cerro de Pasco Corporation), que servían para descargar las aguas servidas del campamento La Esperanza al depósito de relaves. En efecto, la descarga no se realizaba sobre el terreno natural ni en contacto con el suelo, sino dentro del perímetro del depósito de relaves.
- (ii) En la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin N° 311 del 3 de mayo del 2010 se absolvió a Corona de una fuga dentro del depósito de relaves, siendo un caso similar a la presente imputación.
- (iii) La descarga observada durante la supervisión obedeció a una contingencia que se presentó al operar nuevamente el campamento La Esperanza. Esta situación obligó a Corona a elaborar un proyecto de mejoramiento de la red de desagüe y reubicación de la planta de tratamiento de aguas servidas.

Hechos imputados N° 4, 5 y 6: Se habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes líquidos mineros-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma

- (i) Los monitoreos fueron efectuados de manera oportuna; no obstante, debido a la sobrecarga en el laboratorio, los informes se presentaron extemporáneamente.
- (ii) El Numeral 1.1 del Punto 1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tipifica como infracción sancionable la presentación inoportuna o fuera de plazo de los reportes de monitoreo. Se pretende sancionar a través de una interpretación extensiva de la norma, lo que vulnera los principios de legalidad y tipicidad.
- (iii) De acuerdo con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN, el Artículo 10° -entre otros- de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estuvo vigente hasta la aprobación del Protocolo de Aguas y Efluentes Líquidos, cuya aprobación mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA fue publicada el 8 de abril del 2011, es decir, seis meses antes de que se realice la supervisión. Por ende, a la fecha de la comisión de las supuestas infracciones, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogado.
- (iv) El Reglamento de Subsanación Voluntaria califica como hallazgo de menor trascendencia la falta de presentación del reporte o informe de monitoreo ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado. En tal sentido, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA, la aplicación del referido reglamento en el





presente caso debe traer como consecuencia el archivo de las imputaciones.

6. Mediante el Proveído N° 1 de fecha 4 de diciembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, requirió al administrado información del estado actual de las bocaminas del túnel Victoria en sus niveles 330 y 380, así como de los desmontes acumulados en la parte exterior de dichas bocaminas.
7. El 17 de diciembre del 2014<sup>7</sup> Corona dio cumplimiento al precitado requerimiento de información.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Corona cumplió el compromiso establecido en su PAMA relacionado a mantener el sellado de las bocaminas del túnel Victoria.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Corona adoptó las medidas necesarias para almacenar los residuos sólidos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada.
  - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Corona adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas hacia el suelo natural.
  - (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Corona presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.
  - (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Corona.
  - (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Corona.

## III. CUESTION PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha

<sup>6</sup> Folio 720 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 721 al 794 del Expediente.





dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

<sup>8</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.







14. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>12</sup>.
18. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes que emitir un pronunciamiento mediante una

<sup>9</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.

<sup>12</sup> OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p.1611.





Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.

19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Corona cumplió el compromiso establecido en su PAMA relacionado a mantener el sellado de las bocaminas del túnel Victoria en los niveles 330 y 380**

**IV.1.1 Marco teórico legal**

20. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>13</sup>.
21. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran los de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a establecer medidas para corregir los ya causados. Ejemplo de ello es el PAMA.
22. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM<sup>14</sup>), el PAMA contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para cumplir con los límites máximos permisibles.
23. Los Artículos 18° y 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>15</sup>, establecen que los PAMA en su calidad de instrumentos de



<sup>13</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero - metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)





gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

24. Para la aprobación del PAMA, la autoridad competente emite un acto administrativo que aprueba o desaprueba los programas o compromisos que buscan evitar o adecuar la actividad a niveles tolerables. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
25. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>16</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
26. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 015-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 se aprobó el PAMA de la unidad minera Yauricocha.
27. De acuerdo a lo expuesto, corresponde determinar si Corona infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de su PAMA.

#### IV.1.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

28. De la revisión del PAMA de la unidad minera Yauricocha se concluye que el cierre de la mina subterránea comprende a las chimeneas, galerías<sup>17</sup> (túneles) y bocaminas, como se aprecia a continuación:

##### "VI.- PLAN DE CIERRE

(...)

##### 6.2.2 PLAN DE CIERRE DE MINA SUBTERRANEA

(...)

##### ALCANCES DEL PROYECTO

#### **Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

<sup>16</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

<sup>17</sup> Se refiere a los túneles, esto es, la perforación subterránea horizontal o ligeramente inclinada.





Comprende el cierre de la mina subterránea de la mina Yauricocha y dentro de esta el cierre de los siguiente elementos: Chimeneas, raise borer, galerías y bocaminas (...)."

29. En ese sentido, en cumplimiento del PAMA, las bocaminas del túnel Victoria, que componen la mina subterránea de la unidad minera Yauricocha, debían encontrarse cerradas<sup>18</sup>.
30. Mediante Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM<sup>19</sup> se aprobó el Informe de Auditoría Ambiental N° 963-2006-MEM-DGM-FMI/MA, donde consta la verificación del cumplimiento del PAMA (en adelante, Auditoría Ambiental sobre la verificación del cumplimiento del PAMA).
31. En dicha auditoría ambiental<sup>20</sup> se verificó que las bocaminas del túnel Victoria fueron selladas, siendo que este proyecto se encontraba en buenas condiciones físicas y cumplía con el objetivo de su diseño, tal como se puede apreciar a continuación:

"Cuadro N° 1. SITUACIÓN DE LOS PROYECTOS PAMA

N°	PROYECTO	DESCRIPCIÓN
7	Cierre parcial de labores mineras de superficie. Cierre de tajos, desmontes, bocaminas; Amoeba y Maritza (Bocamina Sellada Túnel Victoria).	(...) 2.- Cierre de los tajos, desmontes y bocamina Amoeba/Maritza y Túnel Victoria. (...) <b>Túnel Victoria:</b> Se selló las bocaminas Norte y Sur de la Mina Victoria y se trasladó los desmontes hacia la zona de Amoeba y Maritza; (...) • La fiscalizadora, verificó que el proyecto se encuentra en buenas condiciones físicas y que cumple con el objetivo de su diseño.



32. Como se viene explicando, los resultados de la auditoría ambiental realizada a los proyectos del PAMA indican que Corona había realizado el cierre del túnel Victoria, encontrándose en buenas condiciones físicas y cumpliendo con el objetivo de su diseño.
33. Ahora bien, en cumplimiento del Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM<sup>21</sup>, Corona debía efectuar las medidas necesarias para que los

<sup>18</sup> Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM  
**Artículo 7°.- Definiciones**  
(...)  
7.4. Cierre de instalaciones mineras: Conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una unidad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

<sup>19</sup> Folio 145 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 150 del Expediente.

<sup>21</sup> Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM  
"Artículo 5°.- Corona deberá efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados de su PAMA cumplan con su objetivo para que se mantengan estables en el tiempo."







proyectos ejecutados de su PAMA cumplan con el objetivo por el cual fueron diseñados y se mantengan estables en el tiempo.

34. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó que el túnel Victoria había sido nuevamente aperturado, lo que implica un incumplimiento de uno de los proyectos del PAMA, que es el cierre de componentes. Este hecho fue consignado en la observación N° 1 del Informe de Supervisión, como se aprecia a continuación<sup>22</sup>:

**"Observación N° 1:**

*El titular minero no ha comunicado la reapertura de las bocaminas denominadas Túnel Victoria del nivel 380 ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 422 573 E, 8 638 137 N y nivel 330 ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 422 036 E, 8 638 057 N, incumpléndose los objetivos del sellamiento de dichas bocaminas, ejecutados como uno de los proyectos del PAMA. Durante la supervisión se observó la acumulación de desmontes en la parte exterior de las bocaminas, que podría impactar al ambiente."*

(Subrayado agregado).

35. Lo detectado por el supervisor se verifica en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión, según se observa a continuación<sup>23</sup>:

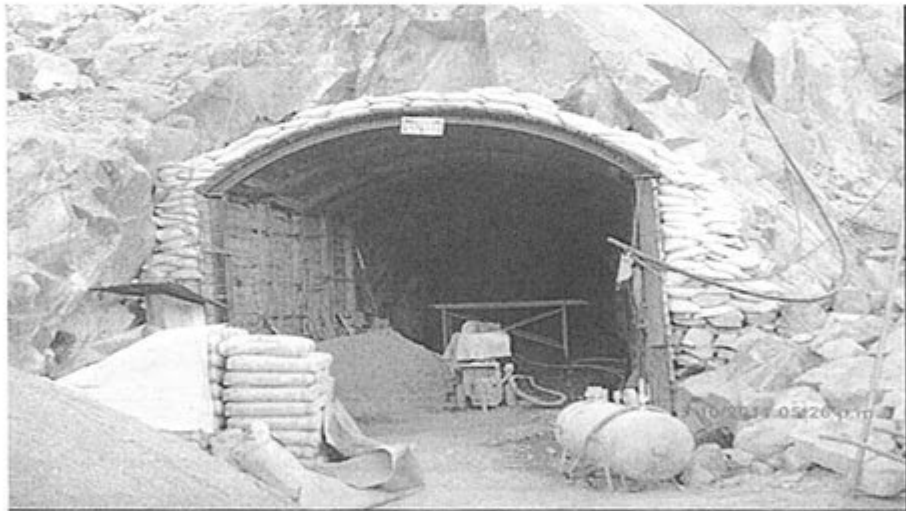


Foto 10: Proyecto del PAMA 7, sellamiento del túnel Victoria Nv. 380, reaperturado el túnel, incumpliendo la ejecución del proyecto aprobado.



<sup>22</sup>

Folio 651 del Expediente.

<sup>23</sup>

Folio 100 y reverso del Expediente.



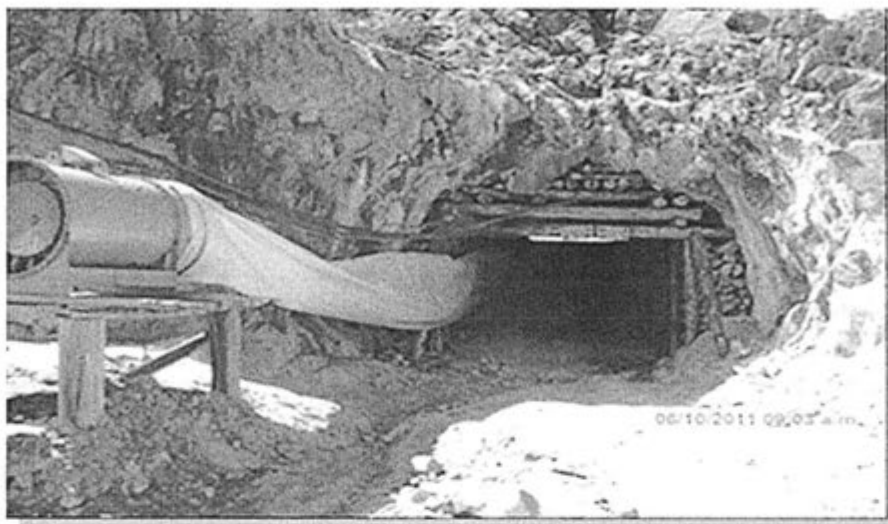


Foto 11: Proyecto del PAMA 7, sellamiento del túnel Victoria Nv. 330, reaperturado el túnel, incumpliendo la ejecución del proyecto aprobado.

- 36. Para el análisis de la presente imputación se tomará en cuenta los siguientes medios probatorios:



N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual el supervisor da cuenta del hallazgo referido a la reapertura del túnel Victoria nivel 330 y nivel 380.
2	Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión.	Imágenes captadas durante la supervisión y donde se aprecian las bocaminas del túnel Victoria aperturadas.
3	Auditoría Ambiental sobre la verificación del cumplimiento del PAMA.	Documento que contiene los resultados de la auditoría ambiental a la unidad minera Yauricocha sobre el cumplimiento del PAMA.
4	Escrito presentado por Corona al Minem el 18 de enero del 2012.	Documento por el cual Corona solicita autorización para la reapertura de bocaminas.
5	Escrito de descargos presentado por Corona.	Argumentos expuestos por Corona para desvirtuar la imputación materia del presente extremo.

- 37. Sobre la presente imputación Corona alegó que el Artículo 6° del RPAAMM no establece como obligación del titular minero comunicar sobre la reapertura de las bocaminas cerradas que forman parte de las obras del PAMA. Existe un error de interpretación de la citada norma, lo que constituiría una vulneración del principio de tipicidad.





38. Tal como ha sido desarrollado, la exigibilidad de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental trasladada al titular minero la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en ellos.
39. Al respecto, se debe indicar que la presente imputación deviene de los resultados de la auditoría ambiental realizada a los proyectos del PAMA de la unidad minera Yauricocha, donde se verificó el cumplimiento de dicho instrumento, indicando que se había cerrado y sellado las bocaminas del túnel Victoria. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 se detectó lo contrario, esto es, que Corona reaperturó las referidas bocaminas.
40. Siendo ello así, Corona no habría mantenido el sellado de las bocaminas del túnel Victoria, siendo una medida necesaria para que el proyecto de cierre de bocaminas del PAMA cumpla con su objetivo y se mantenga estable en el tiempo, en concordancia con el Artículo 5° de la Resolución Directoral N° 031-2007-MEM/DGM.
41. Es así que, en el presente caso no se encuentra en cuestión la presunta falta de comunicación de Corona sobre la reapertura de las bocaminas al Minem, sino el supuesto incumplimiento de uno de los compromisos del PAMA, lo cual constituye una infracción del Artículo 6° del RPAAMM.
42. En ese sentido, no existe un error de interpretación del referido artículo, tal como indicó Corona en sus descargos, y, por ende, no se ha configurado una vulneración al principio de tipicidad.
43. Por otra parte, Corona advirtió que en el TUPA del Minem no existe procedimiento alguno para tramitar y/o comunicar la reapertura de una labor minera cerrada.
44. La omisión a la que hace referencia la empresa resulta irrelevante, pues, como ya se mencionó, el hecho cuestionado en la presente imputación no reside en la falta de comunicación de la reapertura de las bocaminas, sino en haber incumplido un compromiso contenido en el PAMA por no haber mantenido selladas las bocaminas del túnel Victoria.
45. Como punto adicional, Corona alegó que en el Informe N° 006-SMC-MA-2011 – presentado al OEFA el 29 de noviembre del 2011– se indicó que las bocaminas del túnel Victoria fueron aperturadas con el fin de controlar las filtraciones que habían en su interior.
46. Sobre el particular, cabe advertir que el 18 de enero del 2012 Corona solicitó al Minem autorización para la reapertura de las bocaminas Victoria<sup>24</sup> con el objetivo de seguir realizando actividades de exploración, tal como se aprecia en la siguiente cita del documento que sustenta la solicitud:



24

Folios 733 al 736 del Expediente.

**"OBJETIVO DEL PROYECTO**

(...)

El objetivo fundamental por el cual se tiene programado reaperturar las bocaminas serradas [sic] como parte de la ejecución del PAMA en los niveles 330 y 380, es para realizar labores de exploración y desarrollo subterráneas, así como mejorar la ventilación de las labores mineras (...).

Como se menciona inicialmente, el objetivo principal es explorar áreas de mineral de cobre, para reemplazar las reservas y recursos de mineral de cobre que se están agotando en la mina Central, ya que la coyuntura de los precios de los metales, principalmente de cobre estaba alto. La zona de Victoria es potencialmente importante para continuar explorando."

47. Como se puede apreciar, de acuerdo con el escrito presentado por Corona ante el Minem, la reapertura de las bocaminas del túnel Victoria en los niveles 330 y 380 tenía como objetivo fundamental explorar la existencia de recursos minerales y no realizar actividades de mantenimiento de dichos componentes.
48. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Corona no mantuvo el sellado del túnel Victoria en los niveles 380 y 330 de acuerdo a lo establecido en su PAMA, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corona en el presente extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Corona habría adoptado las medidas necesarias para realizar el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en forma segura y ambientalmente adecuada****IV.2.1 La obligación del generador de residuos sólidos de realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los mismos**

49. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente
50. En cuanto a la etapa de almacenamiento de residuos, este puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:

**1. Caracterización.-** Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>25</sup>.

**2. Segregación.-** Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...) 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin; (...)"

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...) 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"







**3. Acondicionamiento.-** Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>27</sup>.

51. Es así que, el Artículo 10° del RLGRS<sup>28</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
52. La norma cumple con el principio de taxatividad toda vez que el manejo de los residuos sólidos sanitaria y ambientalmente adecuado es aquel que previene los impactos negativos al ambiente y salud de las personas durante el acondicionamiento y almacenamiento hasta la entrega a la EPS.
53. En esa línea, el Artículo 25° del RLGRS<sup>29</sup> establece que el generador de residuos sólidos peligrosos deberá almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
54. En el presente procedimiento se determinará si Corona realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados al interior de la unidad minera Yauricocha.

#### IV.2.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

55. Durante la Supervisión Regular 2011, se observó la acumulación de desmontes en la parte exterior de las bocaminas del túnel Victoria en los niveles 330 y 380:

**\*Observación 1:**

*Reapertura de las bocaminas denominadas Túnel Victoria del nivel 380 ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 422 573 E, 8 638 137 N y nivel 330 ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 422 036 E, 8 638 057 N., donde se observó la acumulación de*

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*  
(...)"

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste*  
(...)"





desmontes en la parte exterior de las bocaminas, lo que podría impactar al medio ambiente. Incumpléndose los objetivos del sellamiento de dichas bocaminas, ejecutados como uno de los proyectos del PAMA."

(Subrayado agregado).

56. Lo constatado durante la supervisión se encuentra acreditado en las fotografías N° 18 y 20 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>30</sup>:



Foto 18: Observación N° 1, vista del túnel Victoria Nv. 380, donde se observa el desmorte extraído y depositado en el área superficial no autorizada.



Foto 20: Observación N° 1, vista del túnel Victoria Nv. 330, donde se observa el desmorte extraído y depositado en el área superficial.

57. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado por el supervisor, en la parte exterior del Túnel Victoria en los niveles 330 y 380 se acumuló desmorte extraído de las labores realizadas en las bocaminas, lo que significaría que el

<sup>30</sup> Folio 67 del CD del Expediente – parte I.





titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para su disposición segura y ambientalmente adecuada.

58. Para el análisis de la presente imputación se tomará en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual el supervisor da cuenta del hallazgo referido a la acumulación de desmontes en la parte exterior de las bocaminas.
2	Fotografías N° 18 y 20 del Informe de Supervisión.	Imágenes captadas durante la supervisión, donde se aprecian desmontes acumulados fuera de las bocaminas del túnel Victoria.
3	Escrito de descargos presentado por Corona.	Argumentos expuestos por Corona para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

59. Como alegato de defensa Corona indicó el desmonte no califica como residuo sólido peligroso, ni genera impacto negativo al ambiente por su contenido no metálico. Por tanto, la presente imputación constituiría una vulneración del principio de tipicidad.
60. Sobre tal argumento, cabe indicar que los principios de verdad material<sup>31</sup> y presunción de licitud<sup>32</sup>, establecidos en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9) del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Título Preliminar

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".



61. Asimismo, el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>33</sup>, señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto<sup>34</sup>.
62. Por estas consideraciones, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.
63. El Artículo 14° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos<sup>35</sup>, define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente.
64. El Artículo 22° de la referida ley<sup>36</sup> define a los residuos sólidos peligrosos como aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Agrega que, a efectos de considerar un residuo como peligroso, este debe presentar por

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 3°.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá pro declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 (disponible en la portal Web del OEFA) del 27 de agosto de 2014, resaltó la importancia de la actividad probatoria, no sustentándose en conjeturas, sino en realizar una adecuada apreciación y valoración de los medios probatorios basados en las reglas de la lógica que se encuentren incluidos en el expediente.

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

<sup>36</sup> **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**

**"Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad."







lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

65. Ahora bien, en el presente caso los desmontes son aquellos materiales extraídos del interior de la mina o del área de explotación, que no contiene valores extraíbles o que su extracción no es económica<sup>37</sup>. Cabe agregar que el material de desmonte no ha pasado por ningún proceso, se trata de rocas con pequeño contenido metálico y tierra movida.
66. Asimismo, en el PAMA de la unidad minera Yauricocha se indicó que si bien los desmontes tienen un porcentaje de pirita, este es bajo, por lo que el potencial de generación de drenaje ácido también será bajo<sup>38</sup>. En consecuencia, los desmontes constatados en la Supervisión Regular 2011 no reúnen características de autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad para ser considerado como un residuo sólido peligroso.
67. De acuerdo a lo anteriormente señalado y del Artículo 22° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, el desmonte "per se" no se encuentra definido como un residuo sólido peligroso.
68. En vista de lo expuesto, al no calificar el desmonte como residuo peligroso, no puede configurarse el incumplimiento al numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS (correspondiente a obligaciones de manejo ambiental de residuos sólidos peligrosos); por tanto, corresponde archivar la presente imputación.
69. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, resulta pertinente señalar que durante la supervisión regular realizada del 25 al 27 de octubre del 2012 en las instalaciones de la unidad minera Yauricocha<sup>39</sup> se verificó que Corona cumplió con retirar los desmontes dispuestos frente al túnel Victoria en los niveles 330 y 380.

#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Corona habría adoptado medidas las medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas hacia el suelo natural

##### IV.3.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

70. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Ver enlace: <http://www.fonamperu.org/general/pasivos/pasivos.php>

<sup>38</sup> Ver el levantamiento de observaciones al PAMA presentado por el titular minero el 5 de diciembre de 1996, en los folios 804 y 805 del Expediente.

<sup>39</sup> Los resultados de esta supervisión fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 107-2013-OEFA/DS-MIN (ver folio 798 del Expediente).

<sup>40</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que





71. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
72. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>41</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
  - No exceder los límites máximos permisibles.
73. El Artículo 7° de la LGA, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>42</sup>.
74. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°<sup>43</sup> y en el Numeral 75.1 del Artículo 75°<sup>44</sup> de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de

*por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>41</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>42</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**  
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.  
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

<sup>43</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**  
 Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

<sup>44</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**  
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."





no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32<sup>45</sup> del mismo cuerpo legal.

75. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>46</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
76. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Corona adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.3.2 Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

77. Durante la Supervisión Regular 2011 se observó que Corona se encontraba vertiendo aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza hacia el depósito de relaves Yauricocha. Sin embargo, antes de desembocar en este último componente, los efluentes discurrían sobre suelo natural. Este hecho fue consignado en la observación N° 10 del Informe de Supervisión, como se aprecia continuación<sup>47</sup>:

**"Observación N° 10:**

*En el camino de acceso hacia la estación de bombas de drenaje de agua clarificada, ubicadas en las coordenadas UTM (WGS 84) 422852E, 8638522N, se observan descargas de aguas servidas directamente sobre terreno natural, las cuales discurren en contacto con el suelo hasta ingresar al depósito de relaves "Yauricocha".*

78. Lo constatado durante la supervisión se encuentra acreditado en las fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación<sup>48</sup>:



<sup>45</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

<sup>46</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>47</sup> Folio 651 del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 638 reverso y 639 del Expediente.





Foto 39: Descarga directa de aguas servidas hacia el depósito de relaves "Yauricocha", coordenadas UTM (WGS 84) 422 852 E, 8 638 522 N.



Foto 40: Descarga directa de aguas servidas provenientes del campamento, hacia el depósito de relaves Yauricocha.



79. Para el análisis de la presente imputación se tomará en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento en el cual el supervisor da cuenta del hallazgo referido a la descarga de aguas servidas al suelo natural y como destino final el depósito de relaves Yauricocha.
2	Fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión.	Imágenes captadas durante la supervisión, donde se aprecia que las aguas servidas discurren sobre suelo natural antes de descargar en la relavera.
3	Escrito de descargos presentado por Corona.	Argumentos expuestos por Corona para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.







80. Corona manifestó que durante la Supervisión Regular 2011 se encontró una caja de registro y una tubería antigua (instaladas por ex Cerro de Pasco Corporation), que servían para descargar las aguas servidas del campamento La Esperanza al depósito de relaves. Agrega que la descarga no se realizaba sobre el terreno natural ni en contacto con el suelo, sino dentro del perímetro del depósito de relaves.
81. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no ha acreditado que el perímetro del depósito de relaves no constituya suelo natural o que se trate de otro tipo de suelo, por ejemplo material de préstamo u otro que tenga las condiciones para recibir aguas servidas. Es así que, Corona no ha presentado medios probatorios válidos que determinen lo contrario a lo alegado por el supervisor, esto es, que el suelo que se aprecia en las fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión es suelo natural.
82. En ese sentido, de la revisión de las referidas fotografías y lo manifestado por el supervisor, se concluye que las aguas servidas fueron vertidas al suelo natural, como cuerpo receptor, cerca al depósito de relaves Yauricocha.
83. Adicionalmente, Corona alegó que a través de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 311 del 3 de mayo del 2010 fue absuelta de una fuga dentro del depósito de relaves, siendo un caso similar a la presente imputación<sup>49</sup>.
84. Al respecto, corresponde indicar que el caso investigado en la referida resolución dista del hecho imputado en el presente extremo. En efecto, la fuga de relaves imputada en el procedimiento tramitado en la Gerencia General del Osinergmin tuvo como consecuencia la falla del empalme de la tubería de conducción que se encontraba dentro del depósito de relaves, como se aprecia a continuación:

*"La fotografía 12 (...), que sustenta el hallazgo de la fiscalizadora, confirma que el empalme de la tubería donde se produjo la fuga de relaves se ubica dentro del depósito de relaves. En tal sentido, no se configura la infracción (...), toda vez que en los depósitos de relaves no se hace necesario contar con sistemas de colección y almacenamiento en su interior."*

(Subrayado agregado).

85. No obstante, en el presente caso se evidenció que el vertimiento de las aguas servidas se realizó sobre suelo natural cercano al depósito de relaves y no dentro del mismo.
86. Por último, Corona señaló que la descarga observada durante la supervisión obedeció a una contingencia que se presentó al operar nuevamente el campamento La Esperanza. Esta situación obligó a Corona a elaborar un proyecto de mejoramiento de la red de desagüe y reubicación de la planta de tratamiento de aguas servidas.
87. En cuanto a tal alegato, se debe indicar que el funcionamiento de un campamento no constituye una situación fortuita dado que resultaba previsible para Corona la generación de efluentes domésticos. Asimismo, las acciones adoptadas por dicho administrado a fin de corregir la conducta imputada, este

Para acceder a la resolución ver: [http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Publico/res%20311-\(1630429\).PDF](http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Publico/res%20311-(1630429).PDF)





hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión<sup>50</sup>.

88. En consecuencia, conforme a los actuados en el Expediente, se verifica que Corona incumplió la obligación de adoptar medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar que las aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza entre en contacto con el suelo natural cerca al depósito de relaves Yauricocha. Dicha conducta configura un incumplimiento de lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Corona en el presente extremo.

**IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Corona habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente**

**IV.4.1 La obligación de presentar los reportes de monitoreo correspondientes a efluentes minero-metalúrgicos a la autoridad competente**

89. Algunos de los impactos que se genera de la actividad minero-metalúrgica son los producidos por los efluentes líquidos, los cuales son descargas de agua provenientes de cualquier labor o instalación minera, por lo que contienen soluciones químicas.
90. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el suelo y agua, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
91. De esta manera, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>51</sup> establece que aquellos titulares mineros que cuenten con un volumen total de efluentes mayor a 300 m<sup>3</sup>/día, deben presentar trimestralmente los



<sup>50</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable (...)"*

<sup>51</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**"Artículo 10.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución.**

(...)

**ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual (3)

**Nota:**

(1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".





reportes de monitoreo a la autoridad competente específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

92. De ese modo, en el presente caso corresponde determinar si Corona infringió la norma referida anteriormente, en tanto habría presentado de manera extemporánea los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

#### IV.4.2 Cuestión previa

93. Las Imputaciones N° 4, 5 y 6 se encuentran referidas a presuntos incumplimientos del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, esto es, por incumplir el deber normativo que tienen los titulares mineros de presentar los reportes de monitoreo dentro del plazo establecido en el Anexo 4 del referido cuerpo normativo.
94. Asimismo, los hechos que fueron imputados como presuntas conductas infractoras al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Presunta conducta infractora
4	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.
5	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.
6	El titular minero presentó el reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondiente al tercer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.

95. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV de la LPAG<sup>52</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>53</sup>.



<sup>52</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)"

<sup>53</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





96. Es así que, constituye un exceso de la Administración el calificar como distintos hechos infractores un mismo incumplimiento dentro de una misma unidad minera y en una misma supervisión, teniendo en consideración que las consecuencias generadas por cada hecho sean iguales.
97. En el presente caso, los hechos imputados N° 4, 5 y 6 están referidos a la presentación a destiempo de los reportes de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos del año 2011 de la unidad minera Yauricocha, por lo que corresponde acumular las tres presuntas conductas infractoras en un solo hecho imputado.

IV.4.2 Análisis del hecho imputado: No haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos dentro del plazo establecido en la norma vigente

98. De la revisión del Informe de Supervisión se constató que Corona presentó los reportes de monitoreo<sup>54</sup> de acuerdo al siguiente detalle:

Reporte de Monitoreo del año 2011	N° de Escrito	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse
Primer Trimestre	2085935	20 de abril del 2011	31 de marzo del 2011
Segundo Trimestre	2114440	21 de julio del 2011	30 de junio del 2011
Tercer Trimestre	2137251	20 de octubre del 2011	30 de setiembre del 2011

99. Como se aprecia en el cuadro precedente, los reportes de monitoreo de los trimestres del año 2011 se presentaron fuera del plazo establecido en el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



100. Corona adujo que los monitoreos fueron efectuados oportunamente dentro del trimestre correspondiente; no obstante, debido a la sobrecarga en el laboratorio, los informes se presentaron a la autoridad extemporáneamente.
101. Al respecto, es importante señalar que el incumplimiento del Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se verifica de forma objetiva, es decir, basta con que el referido reporte no se realice en el plazo, forma y modo previsto en la norma para que se configure la infracción.
102. Se debe resaltar que las obligaciones formales presentan una fecha ya establecida para su cumplimiento, por lo que la empresa tiene previo conocimiento de ello, siendo de su total responsabilidad el actuar de determinada manera o tomar previsiones ante posibles contratiempos para lograr la presentación de reportes en la fecha correspondiente.
103. Asimismo, es pertinente destacar que las empresas del sub sector minero son personas jurídicas especializadas que cuentan con capacidad técnica, legal y administrativa para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas; motivo

<sup>54</sup> Folios 645 al 647 del Expediente.







por el cual, resulta razonable considerar que dichas empresas pueden prever qué conductas constituyen infracción al marco del sub sector minero, es decir, no resulta admisible considerar que las empresas de dicho sub sector no conocían las obligaciones a las que estaban sujetas, tales como presentar sus informes de monitoreo dentro del plazo establecido expresamente en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

104. Por otra parte, Corona señaló que el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no tipifica como infracción sancionable la presentación inoportuna o fuera de plazo de los reportes de monitoreo; por lo que, se pretende sancionar a través de una interpretación extensiva de la norma, vulnerándose los principios de legalidad y tipicidad.
105. Sobre el particular, cabe reiterar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece el deber no sólo de presentar los reportes correspondientes a la autoridad competente, sino también de realizar dicho trámite en una fecha establecida, al último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
106. En ese sentido, podemos afirmar que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM sanciona el incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual se refiere no solo a la entrega de reportes de monitoreo a la autoridad competente, sino también a su entrega en la fecha establecida.
107. Corona alegó, además, que el Artículo 10° Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado desde el 8 de abril del 2011 al haber entrado en vigencia el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA.
108. Sobre el particular, mediante la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAN<sup>55</sup> se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, sobre los cuales se señala que continuarán vigentes hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
109. El Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos es la norma que indica los procedimientos a seguir para el monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de cuerpos receptores superficiales, el cual es aprobado por el Minem en coordinación con el Ministerio del Ambiente. El protocolo al que hace referencia Corona es el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, que constituye el instrumento de gestión ambiental que estandariza la metodología en el desarrollo de los monitoreos de la calidad de los recursos hídricos superficiales, el cual es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA.



<sup>55</sup>

Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

*"Primera.- El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente aprobará el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos en un plazo no mayor de doscientos cincuenta (250) días calendario contados a partir de su entrada en vigencia del presente Decreto Supremo."*





110. Si bien ambos instrumentos son protocolos de monitoreo, están dirigidos para distintos objetos: efluentes líquidos y cuerpos receptores (entiéndase a los ecosistemas donde tienen o pueden tener destino final los efluentes tratados), y cuerpos de agua superficial (entiéndase ríos, lagunas, entre otros recursos naturales hídricos).
111. En ese sentido, siendo que la autoridad competente aún no aprueba el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos ni mucho menos este ha entrado en vigencia, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM continúa vigente y, por tanto, la obligación contenida en él resulta exigible a Corona, careciendo de fundamento lo alegado por la empresa.
112. Con respecto a la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria, corresponde afirmar que este regula los supuestos incumplimientos susceptibles de ser calificados como un hallazgo de menor trascendencia y sujetos a subsanación voluntaria; asimismo, que la Disposición Complementaria Transitoria del referido reglamento<sup>56</sup> delimitó la facultad de la autoridad decisora, señalando que esta podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia inmerso en un procedimiento en trámite como infracción leve para luego sancionarla con una amonestación.
113. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que la Autoridad Decisora, en los procedimientos administrativos sancionadores que ya se encuentren en trámite con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo, podrá calificar los hallazgos de menor trascendencia como infracciones leves y sancionarlos con una amonestación<sup>57</sup>.
114. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se



<sup>56</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

**Artículo 3°.-** Modificar la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Única.- (...)

Las disposiciones del presente Reglamento no resultaran aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".

<sup>57</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".





sanciona la infracción y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.

115. En ese sentido, al encontrarse Corona en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
116. En consecuencia, no corresponde la aplicación del Reglamento de Subsanación Voluntaria en esta etapa del presente procedimiento administrativo sancionador.
117. Por los motivos antes expuestos, se ha verificado que Corona no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, por lo que corresponde declarar su responsabilidad administrativa en este extremo.

#### **IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Corona**

##### IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

118. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>58</sup>.
119. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
120. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>59</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
121. En ese sentido, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

##### IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta infractora N° 1: No se mantuvo el sellado de las bocaminas del túnel Victoria en los niveles 330 y 380, conforme lo establecido en el PAMA
122. En el presente caso se ha verificado un incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que Corona no habría mantenido el sellado de las

<sup>58</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>59</sup> Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



bocaminas del túnel Victoria en los niveles 330 y 380 conforme lo establece su PAMA.

123. Es preciso informar que mediante la Resolución Directoral N° 495-2013-MEM-AAM del 17 de diciembre del 2013 se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Yauricocha<sup>60</sup>. En dicho documento Corona consignó la totalidad de componentes de cierre que forman parte de la actualización, entre los cuales se encuentran las bocaminas del túnel Victoria nivel 330 y nivel 380; asimismo, adjuntó el cronograma de actividades donde consta que las actividades de cierre en las referidas bocaminas culminarían en el primer trimestre del año 2016, como se aprecia a continuación:

**CRONOGRAMA FISICO CIERRE FINAL**

Proyecto : ACTUALIZACION DE PLAN DE CIERRE DE MINAS DE LA UNIDAD MINERA YAURICOCHA  
 Escenario : CIERRE PROGRESIVO  
 Cliente : Compañía minera Corona  
 Lugar : YAUYES-LIMA  
 Fecha : AGOSTO 2013

CUADRO : 7.2.1

ITEM	DESCRIPCION	AÑO 2016			
		TRIMESTRE 1	TRIMESTRE 2	TRIMESTRE 3	TRIMESTRE 4
01	OBRAS PRELIMINARES				
01.01	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPO				
01.02	CAMPAMENTOS DE OBRA				
01.03	TRAZO Y REPLANTEO TOPOGRAFICO				
02	DESMONTAJE, DESMANTELAMIENTO Y DISPOSICION				
02.01	MINA				
02.01.01	PIQUE				
02.01.01.01	MINA CENTRAL				
02.01.01.01.01	Pique Central				
02.01.01.01.02	Pique Mascota				
02.01.02	BOCAMINA				
02.01.02.01	MINA GENERAL				
02.01.02.01.01	Nr 300 - Bocamina 0200-NW (caseta de oficinas)				
02.01.02.01.02	Victoria Nr. 330				
02.01.02.01.03	Victoria Nr. 380				



124. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, esta Dirección considera que no corresponde la aplicación de una medida correctiva en este extremo toda vez que el cierre de las bocaminas del túnel Victoria ya ha sido considerado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente y que todavía no vence el plazo del cronograma para su ejecución.

b) Conducta infractora N° 2: No haber adoptado medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas hacia el suelo natural

125. En el presente caso se ha verificado un incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se constató que Corona descargaba aguas servidas sobre suelo natural cerca al depósito de relaves Yauricocha.

126. Durante la supervisión regular realizada del 25 al 27 de octubre del 2012 en las instalaciones de la unidad minera Yauricocha, el supervisor constató que todas las aguas servidas son conducidas mediante tuberías de 6" de diámetro hacia un

<sup>60</sup> Ver foja 743 (reverso) del Expediente.







cajón receptor y son tratadas en una planta de tratamiento debidamente acondicionada para luego ser enviadas directamente a la relavera Yauricocha<sup>61</sup>.



FOTO N° 65: Cumplimiento de Recomendación N° 10, 2011: Planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas procedentes del campamento La Esperanza. Cuenta con su poza de contingencia y cerco perimétrico. Se encuentra en buenas condiciones.

127. De lo anteriormente señalado, se desprende que Corona ya no realiza el vertimiento de aguas servidas al suelo, por lo que se acredita que la presente conducta infractora ha sido subsanada.
128. Por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Conducta infractora N° 3: Haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos fuera del plazo establecido en la norma vigente
129. En el presente caso se ha verificado un incumplimiento al Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, toda vez que Corona no cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al año 2011 dentro del plazo legal establecido.
130. Durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre del 2013 en las instalaciones de la unidad minera Yauricocha, el supervisor encargado requirió a Corona la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, entre otros documentos. De la revisión de dichos reportes, se puede evidenciar que fueron presentados el 27 de marzo, 27 de junio y 30 de setiembre del 2013, esto es, dentro de los plazos trimestrales dispuestos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Formato de verificación de las recomendaciones de la Supervisión Regular 2011 y matriz de la supervisión regular del 2012, adjuntados en el Informe de Supervisión N° 107-2013-OEFA/DS-MIN (ver folios 799 y 800 del Expediente).

<sup>62</sup> Dichos documentos obran como anexos del Informe de Supervisión N° 382-2013/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 12 al 14 de diciembre del 2013 en la unidad minera Yauricocha (ver folios 801 al 803 del Expediente).



131. En este sentido, se acredita que Corona ya no incurre en la misma conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

#### IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Corona.

##### IV.6.1 Marco teórico legal

132. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>63</sup>.
133. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG que señala que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio de la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>64</sup>.

63

Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa.

64

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." (El énfasis ha sido añadido).





134. Asimismo, en materia ambiental la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>65</sup>.
135. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.
136. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>66</sup>.

65

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).

66

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**"III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

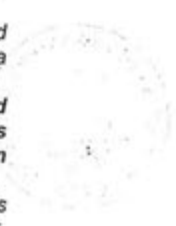
**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos****V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





137. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>67</sup>.
138. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
139. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
140. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>68</sup>.
- (ii) **Inscripción en el RINA**
141. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>69</sup>.



<sup>67</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**  
*Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:*  
(i) *La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;*  
(ii) *La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;*  
(iii) *Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,*  
(iv) *Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".*

<sup>68</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>69</sup> De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.







### (iii) Determinación de la vía procedimental

142. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
143. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

#### IV.6.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

144. Por Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Corona por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada el 13 y 14 de noviembre del 2009.
145. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 006-2014-OEFA/TFA del 17 de junio del 2014.
146. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Corona cometió infracción administrativa por incumplimiento a la norma antes citada, el cual fue detectado en el año 2011.
147. En ese sentido, Corona infringió el Artículo 5° del RPAAMM, por lo cual ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI, encontrándose esta resolución firme en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
148. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 588-2013-OEFA/DFSAI.
149. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Corona por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM, configurándose la reincidencia como factor agravante a ser aplicado ante el eventual caso de incumplimiento de medidas correctivas impuestas con relación a dicho artículo. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Corona S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Incumplió el compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad minera Yauricocha consistente en el sellado de las bocaminas del túnel Victoria.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	No haber adoptado medidas necesarias para evitar e impedir el vertimiento de aguas servidas provenientes del campamento La Esperanza en el suelo natural cerca al depósito de relaves Yauricocha.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero presentó reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al año 2011 fuera del plazo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Sociedad Minera Corona S.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
La acumulación de desmontes en la parte exterior de las bocaminas, que podría impactar al ambiente.	Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 4°.-** Informar a Sociedad Minera Corona S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Sociedad Minera Corona S.A. con relación al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 599-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 030-2013-DFSAI/PAS

en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



